



## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD NORMATIVA

Septiembre 2010

### SUMARIO

1. **LEY DE SERVICIOS DE PAGO. PLAZOS DE DEVOLUCIÓN**  
*El plazo de solicitud de devolución por disconformidad en el cargo de un recibo puede llegar a 13 meses (400 días naturales).*
2. **REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A OPERACIONES VINCULADAS. MENCIÓN A UNA CONSULTA VINCULANTE DE LA D.G.T. RELATIVA A CANJE DE VALORES O FUSIÓN**  
*Se regula la obligación de documentar las operaciones vinculadas y su inclusión en la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Una consulta vinculante de la D.G.T. da prevalencia a la norma de valoración específica sobre la general.*
3. **REFORMA DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS**  
*Se han reformado distintos aspectos de la Ley de Auditoría de Cuentas.*
4. **MODIFICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA POR DIVIDENDOS**  
*Se modifica la cuantía de la deducción por doble imposición interna en los casos de fusión.*
5. **TIPO IMPOSITIVO DEL I.V.A. APLICABLE A LOS SERVICIOS DE DEPENDENCIA**  
*Se aplicará, en determinadas circunstancias, el tipo reducido del 4 por 100 en los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.*
6. **TRIBUTACIÓN DEL AVAL PRESTADO POR UNA PERSONA FÍSICA A UNA ENTIDAD**  
*Se analiza la tributación en el IRPF del avalista persona física.*  
**Comentarios**
7. **PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.**
8. **PRÓRROGA DEL PROGRAMA TEMPORAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCIÓN.**
9. **REFORMA LABORAL.**
10. **LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. TEXTO REFUNDIDO**  
*Entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio que deroga, entre otras la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades Limitadas.*



## ***1. LEY DE SERVICIOS DE PAGO. PLAZOS DE DEVOLUCIÓN***

***El plazo de solicitud de devolución por disconformidad en el cargo de un recibo puede llegar a 13 meses (400 días naturales).***

La Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de Servicios de Pago publicada en el B.O.E. del día 14 de noviembre de 2009, que entró en vigor el día 3 de diciembre pasado, tiene como finalidad garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea puedan realizarse con la misma facilidad, eficacia y seguridad que los pagos nacionales.

Esta normativa se aplica a los ingresos de cheques y pagarés, emisión y recepción de transferencias, a la operativa de recibos domiciliados, y a los pagos con tarjetas de débito y crédito, siempre que se realicen dentro de la Unión Europea.

Esta Ley es de aplicación directa en todo el territorio español y también directamente a través de las respectivas leyes nacionales de aquellos países de la Unión Europea (más Noruega, Islandia y Liechtenstein) que hayan traspasado la directiva europea a su propia legislación.

Sin entrar en detalle en los aspectos fundamentales de esta Ley, nos centraremos en lo que puede ser la principal afectación para las empresas en sus relaciones comerciales, esto es, los plazos de devolución de los recibos girados para el cobro de sus facturas. En efecto, la orden de pago, en contra de lo que podía ser un uso y costumbre no recurrente para todos los casos, a partir de la entrada en vigor de la Ley que comentamos, se convierte en imprescindible para evitar devoluciones inesperadas de recibos.

Plazos de devolución de recibos: en función de la existencia o no de la orden de domiciliación y de su contenido pueden darse tres plazos de devolución diferentes: 5 días, 58 días o 13 meses, que a continuación concretamos:

- Operaciones autorizadas en las que se especifica el importe exacto del pago: 5 días hábiles por falta de saldo, cuentas erróneas o canceladas o por orden del cliente.
- Operaciones autorizadas pero en las que no se especifica el importe exacto del pago y además dicho importe supera el que el ordenante podía esperar razonablemente, en concreto, por disconformidad en el importe del recibo: 58 días.
- Operaciones no autorizadas (sin documentos de autorización): plazo de devolución de 13 meses (400 días naturales).

Consecuentemente, para evitar posibles devoluciones de recibos es aconsejable tomar ciertas medidas tales como:

Disponer de todas las órdenes de domiciliación firmadas por los deudores que contengan los siguientes datos:



1. Autorización individual si los recibos derivados de las facturas son de importes distintos.
2. Detalle del importe o de los importes.
3. Detalle de la entidad financiera y cuenta de cargo.

## **2. REGULACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A OPERACIONES VINCULADAS. MENCIÓN A UNA CONSULTA VINCULANTE DE LA D.G.T. RELATIVA A CANJE DE VALORES O FUSIÓN**

*Se regula la obligación de documentar las operaciones vinculadas y su inclusión en la declaración del Impuesto sobre Sociedades. Una consulta vinculante de la D.G.T. da prevalencia a la norma de valoración específica sobre la general.*

*Tal y como avanzábamos en nuestros anteriores Apuntes de Julio-Agosto, se publicó en el B.O.E. del día 10 de julio el Real Decreto que modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en relación a las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas, que comentamos seguidamente.*

Básicamente se reduce la carga formal que suponen las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas estableciéndose un umbral mínimo cuantitativo, por debajo del cual no será necesario elaborar, salvo determinadas operaciones, las obligaciones de documentación. Dicho umbral mínimo es complementario del que se estableció para las Pymes y establece una segunda simplificación que es extensiva a todas las empresas, incluidas aquellas cuya cifra de negocios del periodo impositivo supere los ocho millones de euros.

La Agencia Tributaria emitió una nota informativa que sintetizamos dado que resumía tanto las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas como la obligación de informar de las mismas en la declaración del ejercicio correspondiente en el Impuesto sobre Sociedades.

**Obligación de documentación.** Existen dos límites que eximen de esta obligación:

- 1.1 Para las personas o entidades cuya cifra de negocios del periodo impositivo sea inferior a 8 millones de euros, cuando el total de operaciones vinculadas realizadas en dicho periodo no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado.

No obstante, deben documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en paraísos fiscales, salvo que residan en la Unión Europea y se acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que estas personas o entidades realizan actividades económicas.

- 1.2 Para todo tipo de personas o entidades, cuando la contraprestación del conjunto de operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad vinculada no supere el importe de 250.000 euros de valor de mercado, sin computar las operaciones específicas que se indican a continuación, que no quedan eximidas del deber de documentación en ningún caso:
  - a. Las realizadas con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, con la misma salvedad que el caso anterior.



- b. Las realizadas por contribuyentes del IRPF en el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva con determinadas sociedades vinculadas en las que posean el 25 por 100 de su capital o fondos propios.
- c. Transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios no admitidos a negociación en mercados regulados de valores.
- d. Transmisión de inmuebles o de operaciones sobre activos que tengan la consideración de intangibles.

**Obligación de información en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.** Sólo existe obligación de informar en la declaración de aquellas operaciones vinculadas en las que, existiendo obligación de documentación, el conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada, del mismo tipo y con el mismo método de valoración supere 100.000 euros, sin incluir el IVA.

**En conclusión:**

- 1. Si no existe obligación de documentar una operación vinculada, nunca va a existir obligación de declararla.
- 2. En algunos supuestos en los que sí existe la obligación de documentar la operación, tampoco es obligatorio informar de la misma en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

En el cuadro adjunto se resumen las obligaciones tanto de documentación como de consignación en la declaración modelo 200

<b>Esquema de obligaciones formales en las operaciones vinculadas</b>	<b>Documentación</b>	<b>Consignación en la declaración MOD. 200</b>
<b>Operaciones excluidas de documentación y declaración</b>		
▪ PYMES < 8M € y hasta 100.000 € conjunto de operaciones vinculadas (excepto paraísos fiscales)	<b>NO</b>	<b>NO</b>
▪ Grupo fiscal (independientemente del volumen de operaciones)	<b>NO</b>	<b>NO</b>
▪ AIES, UTES (independientemente del volumen de operaciones)	<b>NO</b>	<b>NO</b>
▪ Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independientemente del volumen de operaciones)	<b>NO</b>	<b>NO</b>
▪ Operaciones realizadas entre Entidades de Crédito integradas en un S.I.P. aprobado por	<b>NO</b>	<b>NO</b>



el BE (independiente del volumen de operaciones)		
<b>Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad</b>		
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas)	<b>NO</b>	<b>NO</b>
Hasta 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (en operaciones específicas). Se distingue:		
▪ $\leq 100.000$ € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método valoración	<b>SI</b>	<b>NO</b>
▪ $> 100.000$ € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	<b>SI</b>	<b>SI</b>
Más de 250.000 € de operaciones vinculadas. Se distingue:		
▪ $< / = 100.000$ € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	<b>SI</b>	<b>NO</b>
▪ $> 100.000$ € conjunto operaciones por entidad vinculada, del mismo tipo y método de valoración	<b>SI</b>	<b>SI</b>

<b>Operaciones específicas</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Operaciones realizadas con residentes en paraísos fiscales</li> <li>2) Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea <math>\geq 25\%</math> del capital o fondos propios</li> <li>3) Transmisiones de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación</li> <li>4) Transmisión de inmuebles o intangibles</li> </ol>
--------------------------------	---

**Consulta vinculante donde se da prevalencia al artículo 15 del TRLIS “Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias” frente al artículo 16 “Operaciones vinculadas”**

Ambos artículos definen cómo deben valorarse las operaciones que hagan las empresas, en concreto el artículo 16 de manera general, establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Mientras que el artículo 15 establece qué valor debe darse a las transacciones que se realicen mediante transmisiones lucrativas y societarias, sin que medie pago dinerario en dichas transacciones.

Pues bien, en una consulta vinculante evacuada por la D.G.T. el pasado 21 de abril, en concreto la V0760-10, acerca del posible tratamiento fiscal en operaciones de canje de valores, fusión y absorción de



sociedades y si dichas operaciones tendrían la consideración de operaciones vinculadas a efectos de cumplimentar las obligaciones de documentación que las mismas requieren, se responde que “en base al principio general del derecho según el cual la ley especial prevalece sobre la general, debe tenerse en cuenta que las operaciones reguladas en el artículo 15 del TRLIS son operaciones especiales con unas reglas de valoración específicas que pueden ser realizadas por personas o entidades tanto vinculadas como no vinculadas. En este sentido, teniendo en cuenta que tanto el artículo 15 como el 16 del TRLIS establecen ambas reglas de valoración y el primero resulta ser más especial que el segundo que regula las operaciones vinculadas en general, prevalece aquél sobre éste sin que sea necesario, por tanto, que las operaciones allí reguladas se vean afectadas por el artículo 16 ni por las obligaciones de documentación que este artículo conlleva”.

A la vista de este criterio manifestado por la D.G.T. parece que quedan fuera de la obligación de documentar el valor de la operación cuando actúen los criterios especiales del artículo 15, sin que deba olvidarse que la obligación de valorar a mercado también afecta al artículo 15 y existen sanciones por infracción, las fijadas por la Ley General Tributaria que según los casos pueden ser más elevadas que las establecidas para las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas. Sin embargo por lo establecido en el criterio reseñado, se abre la posibilidad de evitar las sanciones por documentación nula o incorrecta, al eliminarse la obligación de documentación. Parece que básicamente queden dentro del ámbito de documentar las operaciones vinculadas a aquellas que se refieran a los préstamos y a las entregas de bienes y prestaciones de servicios en operaciones intragrupo.

### **3. REFORMA DE LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS**

*Se han reformado distintos aspectos de la Ley de Auditoría de Cuentas.*

*En el B.O.E. del pasado 1 de julio se ha publicado la Ley 12/2010 por la que se reforma la Ley de Auditoría de Cuentas, modificándose también ciertos preceptos de la Ley del Mercado de Valores y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo las principales modificaciones de la Ley de Auditoría de Cuentas las siguientes:*

1. Se recoge la nueva configuración del contenido mínimo del informe de auditoría adaptado a la normativa europea. Se suprimen las menciones expresas tanto al cumplimiento del principio de uniformidad como a las circunstancias que afectan con carácter general al principio de empresa en funcionamiento, que se incluirán únicamente en determinados casos.
2. Se reduce de seis meses a dos el periodo de información pública al que deben someterse las normas técnicas de auditoría con anterioridad a su publicación por el ICAC.
3. Se regula la actividad de auditoría de sociedades europeas por profesionales españoles y a la inversa.
4. Para las sociedades de auditoría internacionales se exigirá el cumplimiento de un conjunto de requisitos y condiciones en cuanto al régimen de autorización para el ejercicio de su actividad.
5. Por lo que respecta al régimen del deber de independencia que han de observar los auditores en el ejercicio de su actividad se recogen los supuestos que puedan afectar dicho deber de independencia, incluso en los casos de relaciones de parentesco que pudieran amenazar la independencia del auditor.
6. Se regulan las incompatibilidades del auditor y el régimen de prohibiciones que rigen con posterioridad a la finalización del trabajo.
7. Se establece un nuevo régimen de infracciones y sanciones relativas al incumplimiento sobre la independencia, la percepción de honorarios, la obligación de custodia de documentos, el



control de calidad, la publicación del informe anual de transparencia relativo a entidades de interés público o de terceros países, y sobre la obligación de seguir cursos de formación.

#### **4. MODIFICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNA POR DIVIDENDOS**

*Se modifica la cuantía de la deducción por doble imposición interna en los casos de fusión.*

Mediante la Disposición Final primera de la Ley de Contratación Administrativa (B.O.E. del día 9 de agosto), se ha establecido que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, la deducción del 100 por 100 por doble imposición de dividendos, también será posible cuando el porcentaje de participación descienda al 3 por 100, en lugar del 5 por 100 como regla general, por consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el Impuesto sobre Sociedades sobre fusiones, escisiones, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de sociedad europea o sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la U.E.

Lo indicado será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por 100.

#### **5. TIPO IMPOSITIVO DEL I.V.A. APLICABLE A LOS SERVICIOS DE DEPENDENCIA**

*Se aplicará, en determinadas circunstancias, el tipo reducido del 4 por 100 en los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.*

Con efectos a partir del día 6 de noviembre de 2010 y mediante la Disposición adicional 15ava. de la Ley 32/ 2010 de Trabajadores autónomos (B.O.E. del día 6 de agosto), se añade un supuesto nuevo de tributación en el I.V.A. al tipo reducido del 4 por 100 para los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial prestados a las personas en situación de dependencia. La aplicación del tipo reducido del 4 por 100 también lo será cuando los servicios prestados a las personas en situación de dependencia resulten como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por 100 de su precio.

#### **6. TRIBUTACIÓN DEL AVAL PRESTADO POR UNA PERSONA FÍSICA A UNA ENTIDAD**

*Se analiza la tributación en el IRPF del avalista persona física.  
Comentarios*

En una consulta vinculante evacuada en fecha 26 de abril de 2010 por la Dirección General de Tributos a la consulta efectuada por el consultante, persona física, que avala a una sociedad en un préstamo que se le ha



concedido, acerca de la tributación de los rendimientos obtenidos por la prestación de los servicios del aval a la sociedad y criterios aplicables en caso de tener que valorar dichos rendimientos según valor normal de mercado, se establece lo siguiente, haciéndose abstracción de la tributación que corresponde a la sociedad y partiendo de la consideración de que la prestación del aval por la persona física no se desarrolla en el ejercicio de una actividad económica desarrollada por ésta:

- a) Los rendimientos forman parte de la renta general a efectos del cálculo del impuesto y quedan sometidos a retención.
- b) Partiendo de la hipótesis de la inexistencia de vinculación entre el avalista y la sociedad avalada, de no haberse pactado retribución por el aval, no se generaría en principio ningún rendimiento de capital mobiliario en el avalista.
- c) No obstante, se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. Por tanto, en caso de que no pudiera probarse la gratuidad del aval, éste se considerará retribuido por el valor normal en el mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.
- d) No contiene la normativa del Impuesto ninguna regla específica para determinar el valor normal de mercado correspondiente a las rentas estimadas derivadas de la prestación de avales entre sujetos no vinculados, por lo que dicho valor podrá acreditarse aplicando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho.

## **7. PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.**

La regulación de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos ya es una realidad, una vez aprobada la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, publicada en el B.O.E. de 6 de agosto.

Tal y como avanzábamos en nuestros Apuntes de Junio, el pleno del Congreso de los Diputados, del pasado 27 de mayo, aprobó por unanimidad el dictamen del Proyecto de Ley por la que se establecía esta nueva prestación.

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Esta protección alcanzará a todos los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de la Seguridad Social cubiertos por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el ámbito del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

### **ACCIÓN PROTECTORA**

La acción protectora del sistema comprenderá:



1. Prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
2. Abono de la cotización por contingencias comunes de la Seguridad Social.
3. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios.

#### **SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD**

La situación legal de cese de actividad se producirá cuando los trabajadores finalicen su actividad por alguna de las siguientes causas:

##### Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos

1. Pérdidas en la actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos.
2. Ejecuciones judiciales por deudas reconocidas que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
3. La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.
4. Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.
5. Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional.
6. La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.
7. Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado.

##### Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes

Para este colectivo, además de los motivos detallados anteriormente, también se encontrarán en situación legal de cese de actividad cuando se produzca la extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

1. Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.
2. Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
3. Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
4. Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

Cualquiera de las causas alegadas que justifiquen la situación de cese de actividad, deberá acreditarse documentalmente.

#### **DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

La duración de la protección estará en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, de los que al menos 12 meses deben ser



continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, de acuerdo a la siguiente escala:

Período de cotización (meses)	Período de protección (meses)
• De doce a diecisiete .....	DOS
• De dieciocho a veintitrés .....	TRES
• De veinticuatro a veintinueve .....	CUATRO
• De treinta a treinta y cinco .....	CINCO
• De treinta y seis a cuarenta y dos.....	SEIS
• De cuarenta y tres a cuarenta y siete ...	OCHO
• De cuarenta y ocho o más .....	DOCE

En los casos de trabajadores autónomos de entre 60 a 64 años, se incrementa la duración de la prestación, que será la que se indica en la siguiente tabla:

Período de cotización (meses)	Período de protección (meses)
• De doce a diecisiete .....	DOS
• De dieciocho a veintitrés .....	CUATRO
• De veinticuatro a veintinueve .....	SEIS
• De treinta a treinta y cinco .....	OCHO
• De treinta y seis a cuarenta y dos .....	DIEZ
• De cuarenta y tres en adelante.....	DOCE

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido doce meses desde la extinción del derecho anterior.

### CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, será de un 70% de la base reguladora del trabajador. Esta base reguladora se obtendrá del promedio de las bases de cotización de los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), incrementado en una sexta parte, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador. Para lo que resta de año:



Trabajador	Iprem + 1/6	2010 (euros)
- Ningún hijo a cargo .....	175%	1.087,20
- Un hijo a cargo.....	200%	1.242,52
- Dos o más hijos a cargo .....	225%	1.397,83

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80% del IPREM, incrementado en una sexta parte, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

Trabajador	Iprem + 1/6	2010 (euros)
- Ningún hijo a cargo.....	80%	497,00
- Hijos a cargo.....	107%	664,74

Para calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

#### **COTIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La fecha de efectos de dicha cobertura comenzará, tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales, a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

El tipo de cotización correspondiente a la prestación por cese de actividad será del 2,2%, aplicable sobre la base de cotización elegida por el trabajador. Los trabajadores autónomos acogidos a esta prestación, disfrutarán de una reducción del 0,5% en las cotizaciones por contingencias comunes.

#### **SUPUESTOS ESPECIALES**

Mediante diferentes disposiciones adicionales de la norma analizada, se establecen las condiciones que deben cumplir los siguientes colectivos para acceder a la prestación por cese de actividad:

- Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.
- Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente.
- Trabajadores por cuenta propia agrarios.

#### **PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

Los trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad profesional o empresarial a partir de 1 de enero de 2009 y que no reciban ninguna otra ayuda o prestación pública, tendrán derecho a una prestación económica de carácter no contributivo.



Esta prestación consiste en un cobro mensual de 425 euros durante un máximo de seis meses. La percepción de este importe está vinculada al compromiso de la búsqueda activa de ocupación por parte del beneficiario y a la realización de un mínimo de 180 horas de formación.

Los beneficiarios de la prestación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos tres de los últimos cinco años.
- b) Que la media de ingresos familiares por persona no supere el 75% del SMI.
- c) Otros que se establezcan reglamentariamente.

Esta prestación será compatible con otras prestaciones de las Comunidades Autónomas. El Gobierno regulará, en el plazo de tres meses, las condiciones para el acceso a esta nueva prestación.

#### **ENTRADA EN VIGOR**

Esta prestación entrará en vigor el próximo 6 de noviembre. A partir de dicha fecha, se abrirá un período excepcional de tres meses para que aquellos trabajadores autónomos que no cuenten con la cobertura de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, puedan optar a proteger estas contingencias, para poder acceder a las prestaciones por cese de actividad.

## **8. PRÓRROGA DEL PROGRAMA TEMPORAL DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO E INSERCIÓN.**

Al igual que ocurriera el pasado mes de febrero, el Gobierno ha decidido aprobar una nueva prórroga de seis meses del programa temporal de protección por desempleo.

Recordemos que esta prestación extraordinaria fue establecida por la Ley 14/ 2009, de 11 de noviembre, que estableció que la misma tendría una duración de 6 meses a partir del 16 de agosto de 2009. Posteriormente, el Real Decreto 133/2010, de 12 de febrero, prorrogó la misma hasta el pasado 15 de agosto.

Entiende el Gobierno que se siguen dando las condiciones para su prórroga ya que se mantienen las causas que lo motivaron, por lo que resulta procedente establecer la prórroga del programa temporal de protección por desempleo e inserción durante seis meses más, si bien adecuando la prórroga a los criterios contenidos en la Resolución número 32, aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión del 20 de julio, de modo que pasan a ser beneficiarios de la misma los desempleados que, en la fecha de la solicitud de incorporación al programa, sean personas menores de 30 años o mayores de 45 años o, con una edad comprendida entre los 30 y 45 años, siempre que, en este último caso, tengan responsabilidades familiares.

Para acceder a la prórroga del programa, será necesario que, entre el día 16 de agosto de 2010 y el día 15 de febrero de 2011, ambos inclusive, los interesados hayan extinguido por agotamiento la prestación por desempleo de nivel contributivo, o los subsidios por desempleo establecidos en el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social.



## **9. REFORMA LABORAL**

La Comisión de Trabajo e Inmigración del Senado aprobó, el pasado 25 de agosto, el proyecto de ley de reforma laboral.

El Senado ha incorporado una serie de enmiendas al texto, entre las que se encuentra reducir de 100 a 30 días el plazo que los desempleados tienen para rechazar cursos de formación sin ser penalizados.

Otras de las enmiendas también introducidas por los grupos parlamentarios, son las siguientes:

- En el caso de desempleo parcial el paro cobrado se calcule por horas y no por días, de forma que el porcentaje de la prestación consumido sea equivalente al de reducción de jornada.
- Restringir la conversión automática de trabajadores temporales en indefinidos, cuando éstos hayan realizado "idéntica actividad y en el mismo puesto" con contratos encadenados durante tres años, ampliables a otro más.
- Eliminar como causa legal de despido que el absentismo laboral global de una empresa llegue al 2,5%.
- Elevar a dos meses el plazo en el que es obligatorio cubrir la extinción de los contratos fijos para las empresas que estén acogidas a bonificaciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social por la contratación indefinida.

El proyecto de ley volverá, ahora, al Congreso de los Diputados, donde, previsiblemente, se aprobará de manera definitiva.

## **10. LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. TEXTO REFUNDIDO**

*Entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio que deroga, entre otras la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades Limitada.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que publicado en el BOE el día 3 de julio de 2010 (núm. 161), entra en vigor a partir del día 1 de septiembre de 2010, a excepción del artículo 515 (nulidad de las cláusulas limitativas del derecho de voto), que no será de aplicación hasta el 1 de julio de 2011. El texto refundido supone haber reconducido a un mismo texto normativo el tratamiento de las principales formas societarias mercantiles.

Esta armonización era particularmente necesaria en lo referente a la determinación de la competencia de la junta general y, sobre todo, en lo relativo a la disolución y liquidación de las sociedades de capital, pues contrastaba el capítulo IX de la Ley de Sociedades Anónimas con capítulo X de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que se ha tomado como base para la refundición.

Así, por ejemplo, se incluye en el actual artículo 99 de la Ley de SA (que pasará a ser el 178 en el texto refundido), que "la junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero".



La nueva normativa sobre sociedades no sólo incluye las actuales leyes de sociedades anónimas sino también la parte de la Ley del Mercado de Valores que regula los aspectos más puramente societarios de las sociedades anónimas con valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial y con el añadido de los artículos que el Código Mercantil dedica a la comanditaria por acciones, forma social derivada, de muy escasa utilización en la práctica.

La única excepción, en cuanto a normativa sobre sociedades mercantiles, se deriva de la propia Ley de Modificaciones Estructurales, cuyo contenido, por estar referido a toda clase de sociedades mercantiles, incluidas las 'sociedades de personas', no podía incluirse, sin alguna incoherencia, en esa refundición.

De esta forma, quedarán derogadas: la sección 4.ª del título I del libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio de 1885, relativa a la sociedad en comandita por acciones; el Real Decreto Legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; la Ley 2/ 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; y el título X (artículos 111 a 117) de la Ley 24/ 1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a las sociedades cotizadas, con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116 bis, referidos a las obligaciones de información de las sociedades cotizadas y sus grupos.